

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS PARA MENOR DE EDAD**, promovida a través de apoderada judicial por la señora **ÉRIKA LUCÍA CARMONA BERRÍO** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.007.165.644, como representante legal de su menor hija, **SARA SÁNCHEZ CARMONA**, en contra del señor **FERNEY SÁNCHEZ QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.066.227, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Presentada la demanda, debe determinar el Juez entre otros aspectos, que sea competente para conocer de la misma atendiendo a los factores que la determinan.

La base principal del título ejecutivo que aquí se cobra, lo constituye la providencia proferida por el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad en proceso VERBAL SUMARIO - ALIMENTOS PARA MENORES, radicado bajo el nro. 2019-00523.

En ese sentido, el artículo 397 del Código General del Proceso, en su numeral 2, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 397. ALIMENTOS A FAVOR DEL MAYOR DE EDAD. *En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:*

(...) 2. El cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente. De promoverse proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros acreedores.”

Dicho lo anterior, considera este Despacho que no es competente para conocer del presente proceso ejecutivo de alimentos para menor de edad, sino aquél que fijó la cuota alimentaria o sea el Juzgado Sexto de Familia de Manizales.

En ese contexto procesal, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y su remisión al Juzgado Sexto de Familia de Manizales, por ser asunto de su competencia. Lo anterior atendiendo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el cual regla:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

(...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS PARA MENOR DE EDAD**, promovida a través de apoderada judicial por la señora **ÉRIKA LUCÍA CARMONA BERRÍO** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.007.165.644, como representante legal de su menor hija, **SARA SÁNCHEZ CARMONA**, en contra del señor **FERNEY SÁNCHEZ QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.066.227, por los motivos expuestos

SEGUNDO: DISPONER el envío de la misma al Juzgado Sexto de Familia de Manizales, Caldas, para que conozca de la misma como asunto de su competencia.

TERCERO: REALIZAR las anotaciones respectivas en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f3ad7e856a5e4bab217302ccd46a26094c389b6c592201ec07e4e5e57a0d8a**

Documento generado en 15/05/2023 02:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>